

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 097-10

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE EXPANSION GEOGRAFICA DE LA CONCESION OTORGADA A LA SOCIEDAD TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD) PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE DIFUSION POR CABLE EN LA PROVINCIA DE SAMANA, EXCEPTUANDO EL MUNICIPIO DE SANCHEZ Y AUTORIZA LA SUSCRIPCION DE UNA ENMIENDA AL CONTRATO DE CONCESION VIGENTE.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de ampliación de concesión presentada ante el **INDOTEL** por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, en fecha 6 de enero de 2010.

Antecedentes.-

1. En fecha 12 de febrero de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó mediante Resolución No. 016-04, el traspaso a favor de la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)** de los derechos contenidos en el Certificado de Licencia No. 0021 emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 23 de diciembre de 1997, que faculta a la sociedad **NAGUA CABLE TV, S. A.**, a prestar servicios de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís de la provincia Duarte;
2. El día fecha 19 de marzo de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 062-07, mediante el cual declaró adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en el municipio San Francisco de Macorís de la provincia Duarte, y transferida posteriormente a la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**;
3. En ese sentido, el 12 de septiembre 2007, en cumplimiento del ordinal "Segundo" de la citada Resolución No. 062-07, el **INDOTEL** y la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A.**, suscribieron el correspondiente Contrato de Concesión, siendo éste aprobado en todas sus partes el 27 de septiembre de 2007, mediante Resolución No. 214-07;
4. Posteriormente, mediante Resolución No. 067-08, de fecha 22 de abril 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la solicitud de ampliación de la Concesión otorgada a favor de la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, a los fines de que ésta pudiera, en adición al área de concesión previamente autorizada, ofrecer el servicio de difusión por cable en los municipios de Las Guáranas, Pimentel, Castillo, Hostos, Villa Riva y Arenoso, de la Provincia Duarte, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

5. En fecha 6 de enero de 2010, la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, interpuso ante el **INDOTEL** una nueva solicitud de expansión geográfica de su concesión para la prestación del servicio de difusión por cable, a los fines de que ésta pudiera también prestar dicho servicio en la provincia de Samaná, exceptuando el municipio de Sánchez;

6. Mediante comunicación marcada con el número 10002047 de fecha 10 de marzo de 2010, el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, las informaciones y documentos que debía depositar para procesar su solicitud de expansión geográfica; que esta documentación fue posteriormente depositada por la solicitante de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

7. En tal virtud, el día 29 de marzo de 2010, fue remitida a la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, la comunicación marcada con el número 10002516, firmada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la cual se le informó que cumplía con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la expansión geográfica solicitada, a los fines de prestar el servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná, exceptuando el municipio de Sánchez, y, en ejecución del proceso de asignación aplicable, fue autorizada a realizar en un periódico de amplia circulación nacional, la publicación de un extracto de su solicitud;

8. Como parte del proceso correspondiente, en fecha 10 de abril de 2010, la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, publicó en la edición de esa misma fecha del periódico "El Nacional", el extracto referido previamente, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una expansión de área geográfica, a los fines de prestar el servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná, exceptuando el municipio de Sánchez, para que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, cualquier persona interesada formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la expansión geográfica requerida por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**;

9. En fecha 7 de mayo de 2010, la sociedad **CABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, depositó ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de expansión de área geográfica presentada a este órgano regulador por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, concluyendo de la manera siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma **DECLARAR** buena y válida la presente instancia por haber sido hecha dentro del plazo legal y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo **RECHAZAR** la solicitud de Expansión realizada por la empresa **TELENORD**, por ser la misma violatoria de la ley y contraria al interés de los derechos adquiridos por la empresa **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, además de que dicha solicitud es improcedente, mal fundada y carente de base legal; **BAJO RESERVA DE AMPLIAR LA PRESENTE CONCLUSIONES"**

10. Asimismo, el día 7 del mes de mayo de 2010, la sociedad **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.**, depositó ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de expansión de área geográfica presentada a este órgano regulador por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, concluyendo así:

"**PRIMERO:** EL **INDOTEL** declare bueno y válido el presente escrito de objeción contra la solicitud de Expansión de Área Geográfica interpuesta por la concesionaria **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. (TELENORD)**, a los fines de prestar el servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná, exceptuando el municipio de Sánchez, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98y sus Reglamentos; **SEGUNDO:** Rechazar la solicitud de Expansión de Área Geográfica interpuesta por la concesionaria **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. (TELENORD)**, pues atenta contra la competencia

sostenible en el mercado de los servicios de difusión por cable en Samaná y constituye una de las causas que motivan el rechazo de una concesión o expansión geográfica de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y los Reglamentos de Concesión, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones y el de Difusión por Cable; **TERCERO:** Reservar a la oponente, **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.**, la facultad de depositar documentos que atestan y robustecen los fundamentos de la presente oposición.”

11. En fecha 10 de mayo de 2010, la sociedad **TELECABLE SAMANA, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de expansión de área geográfica presentada a este órgano regulador por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, concluyendo de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, Declarar bueno y válido el presente escrito de objeción y por lo tanto admitir a **TELECABLE SAMANA, S.A.**, como oponente respecto a la solicitud de Expansión de Área Geográfica interpuesta por la concesionaria **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A., (TELENORD)**, a los fines de prestar el servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná, exceptuando el municipio de Sánchez, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus Reglamentos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** la solicitud de Expansión de Área Geográfica interpuesta por la concesionaria **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. (TELENORD)**, toda vez que la aprobación de dicha solicitud violaría el principio de sostenibilidad del mercado o la competencia sostenible.”

12. En fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), mediante comunicación marcada con el número 10004342 el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. (TELENORD)** que, en fechas 7 de mayo y 10 de mayo del año 2010, las sociedades **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.**, **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, y **TELECABLE SAMANA, S. A.**, depositaron en el **INDOTEL** sus respectivos escritos de oposición y objeción a la referida solicitud de Expansión de Área Geográfica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

13. Mediante comunicación de fecha 7 de junio de 2010, la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, depositó una instancia ante el **INDOTEL**, en respuesta a la objeción elevada por la sociedad **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.**, solicitando lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechazar el escrito de objeción depositado por **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.**, a la solicitud de Expansión de Área Geográfica de **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. (TELENORD)**, por improcedente, mal fundada y por constituir una práctica restrictiva que impediría el desarrollo de una competencia leal, efectiva y sostenible objetivo fundamental de la Ley General de Telecomunicaciones, y que, consecuentemente, se contraponen a los principios constitucionales de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria consagrados en la Constitución de la República Dominicana proclamada el veinte y seis (26) de enero del presente año dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** Acoger en la forma y fondo, la solicitud de Expansión de Área Geográfica de **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A.**, presentada en el ejercicio de un derecho consagrado en la Ley No. 153-98 o Ley General de las Telecomunicaciones así como el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y que promueve además los objetivos perseguidos por la antes indicada Ley No. 153-98 o Ley General de Telecomunicaciones conforme lo establece el artículo 3 de ésta;

14. Mediante comunicación de fecha 7 de junio de 2010, la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, depositó una instancia ante el **INDOTEL**, en respuesta a la objeción elevada por la sociedad **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, solicitando lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechazar el escrito de objeción depositado por **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, a la solicitud de Expansión de Área Geográfica de **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. (TELENORD)**, por improcedente, mal fundada y por constituir una práctica restrictiva que impediría el desarrollo de una competencia leal, efectiva y sostenible objetivo fundamental de la Ley General de Telecomunicaciones, y que,

consecuentemente, se contrapone a los principios constitucionales de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria consagrados en la Constitución de la República Dominicana proclamada el veinte y seis (26) de enero del presente año dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** Acoger en la forma y fondo, la solicitud de Expansión de Área Geográfica de **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A.**, presentada en el ejercicio de un derecho consagrado en la Ley No. 153-98 o Ley General de las Telecomunicaciones así como el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y que promueve además los objetivos perseguidos por la antes indicada Ley No. 153-98 o Ley General de Telecomunicaciones conforme lo establece el artículo 3 de ésta;

15. Mediante comunicación de fecha 7 de junio de 2010, la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, depositó una instancia ante el **INDOTEL**, en respuesta a la objeción elevada por la sociedad **TELECABLE SAMANA, S. A.**, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el escrito de objeción depositado por **TELECABLE SAMANA, S.A.**, a la solicitud de Expansión de Área Geográfica de **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. (TELENORD)**, por improcedente, mal fundada y por constituir una práctica restrictiva que impediría el desarrollo de una competencia leal, efectiva y sostenible objetivo fundamental de la Ley General de Telecomunicaciones, y que, consecuentemente, se contrapone a los principios constitucionales de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria consagrados en la Constitución de la República Dominicana proclamada el veinte y seis (26) de enero del presente año dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** Acoger en la forma y fondo, la solicitud de Expansión de Área Geográfica de **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A.**, presentada en el ejercicio de un derecho consagrado en la Ley No. 153-98 o Ley General de las Telecomunicaciones así como el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y que promueve además los objetivos perseguidos por la antes indicada Ley No. 153-98 o Ley General de Telecomunicaciones conforme lo establece el artículo 3 de ésta;

16. En fecha 14 de julio de 2010 el Ing. Eduardo Evertz, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización mediante memorando No. GR-M-000301-10 remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la presente solicitud de expansión de área geográfica interpuesta por la sociedad comercial **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, recomendando, luego de que dicha gerencia realizara los estudios legales, técnicos y económicos correspondientes, la aprobación de la presente solicitud de de expansión de área geográfica, a los fines de que ésta pueda prestar el servicio de difusión por cable en la provincia Samaná, exceptuando el municipio Sánchez, en razón de que la solicitante cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 16 Reglamento de de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe evaluar la solicitud presentada por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, a los fines de obtener una expansión geográfica de su concesión, para ofrecer el servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná, exceptuando el municipio de Sánchez;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, *ampliar* y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley No. 153-98 establece que:

“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley señala de manera textual que:

“para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16.1 del Reglamento establece lo siguiente:

“Prevía aprobación del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el titular de una Autorización podrá expandir la cobertura del servicio para el cual fue autorizado a otra área geográfica. Los requisitos para obtener dicha Autorización variarán según el servicio de telecomunicaciones que se preste.”

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 16.3 del Reglamento señala que:

“La expansión de cobertura de un servicio autorizado por medio de una Concesión, para el que no se requiera el uso del espectro radioeléctrico, estará únicamente sujeta a un proceso directo de aprobación, excepto para los servicios cuyas Concesiones se otorguen mediante el proceso de concurso público, conforme lo dispuesto por Resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**. Este proceso estará a cargo del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 22 de este Reglamento, para lo que se tomará en cuenta, en cada caso, la factibilidad económica y los requerimientos técnicos de la expansión.”

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 16.5 del Reglamento señala cuáles son los requisitos que debe cumplir todo solicitante para obtener una expansión geográfica del área de cobertura previamente autorizada;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 21.2 del Reglamento, dispone lo siguiente:

“una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la fecha a la notificación del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que:

“en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la

publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, el artículo 21.6 del Reglamento dispone lo siguiente:

“Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud, cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá formular observaciones u objeciones, en la forma establecida en el Artículo 13 de este Reglamento.”

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 21.7 del Reglamento dispone de manera textual lo siguiente:

La solicitante podrá responder a las observaciones u objeciones referidas en el artículo que precede, dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que las observaciones presentadas al **INDOTEL** le fueren notificadas por éste último.

CONSIDERANDO: Que la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, presentó una solicitud de expansión geográfica de su concesión para prestar el servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná, exceptuando el municipio de Sánchez observando las disposiciones de los artículos 6 y 16.5 del Reglamento, relativas a las solicitudes y los requisitos para obtener una expansión de área geográfica;

CONSIDERANDO: Que en ocasión de la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, así como el depósito de las informaciones solicitadas, el **INDOTEL** procedió a realizar las evaluaciones y comprobaciones legales, técnicas y económicas correspondientes, respecto de la solicitud de expansión geográfica; que en tal virtud, fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el número 10002516 de fecha 9 del mes de marzo de 2010 mediante la cual se le informó sobre el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 16.5 precitado, remitiendo anexo, el extracto de publicación que manda el artículo 25 de la Ley, a fin de que cualquier interesado presente sus observaciones u objeciones en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la publicación;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en fecha 10 de abril del año 2010, la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, publicó un extracto de su solicitud de ampliación de concesión en la edición de esa misma fecha del periódico “Hoy”, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una ampliación de la concesión a los fines de ofrecer servicios de difusión por cable en los municipios de Las Guáranas, Pimentel, Castillo, Hostos, Villa Riva y Arenoso, de la Provincia Duarte, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la ampliación de concesión requerida por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**;

CONSIDERANDO: Que durante el transcurso del referido plazo, dispuesto por el artículo 25 de la Ley, de manera específica, en fechas 7 y 10 de mayo de 2010, las sociedades **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A., TELECABLE EL LIMON, C. POR A.,** y **TELECABLE SAMANA, S. A.,** presentaron sus escritos de oposición y objeción a la solicitud de expansión geográfica interpuesta por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**;

CONSIDERANDO: Que en esencia, los precitados escritos establecen entre otras cosas lo siguiente: a) que el otorgamiento de la expansión geográfica solicitada por la concesionaria **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, representaría perjuicios para ésta en razón de que en los

actuales momentos operan en esa zona varias compañías que también ofrecen el mismo servicio; b) que de igual modo la situación económica actual y la posición dominante que tiene la solicitante en el mercado, se traduciría en una desventaja para las empresas que operan en la actualidad en esa área geográfica; c) que asimismo, en razón de la composición del mercado del servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná y en virtud de la crisis económica mundial, la inclusión de una nueva concesionaria al referido mercado se traduciría en una amenaza a la sostenibilidad del mercado; d) que en ese sentido y, de conformidad con lo que señala la sociedad **TELECABLE SAMANA, S. A.**, corresponde al órgano regulador, en virtud de lo que establecen los preceptos de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, salvaguardar la sostenibilidad del mercado de difusión por cable, promoviendo una competencia leal, efectiva y sostenible en el referido mercado; e) que de igual modo en el caso específico de la sociedad **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, al decir de esta, la empresa **TELENORD**, pretende hacer un uso abusivo de su posición dominante en el área que tratan de expandir, constituyendo una violación al artículo 8.1 de la Ley No. 153-98¹; e) que de igual modo, la empresa **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.**, ha manifestado que la aceptación de la presente solicitud de expansión geográfica, constituiría un perjuicio para esa compañía en razón de que dicha inclusión atentaría contra la sostenibilidad del mercado de la difusión por cable en Samaná;

CONSIDERANDO: Que en este órgano regulador procedió en fecha 27 de mayo de 2010, a notificar a la sociedad comercial **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, los escritos de oposición y objeción depositados por las sociedades **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.**, y **TELECABLE SAMANA, S. A.**, a los fines de que ésta tuviera la oportunidad de responder los referidos escritos en un plazo de diez (10) días calendarios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.7 del Reglamento; que en tal virtud, la solicitante, **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, depositó en fecha 7 de junio de 2010, sus escritos de respuestas mediante los cuales, responde las observaciones realizadas por las sociedades **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.**, y **TELECABLE SAMANA, S. A.**, en sus respectivos escritos de oposición y objeción a la solicitud de expansión geográfica objeto de la presente decisión; que en ese sentido, en cuanto a la admisibilidad de los escritos depositados por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, procede admitirlos, por haber sido interpuestos en tiempo hábil de conformidad con lo que establece el artículo 21.7 del Reglamento, previamente citado

CONSIDERANDO: Que la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, en su escrito de respuestas señala entre otra cosas lo siguiente: a) que si algo persigue la Ley General de Telecomunicaciones es crear el marco legal e institucional para el desarrollo de una competencia leal, efectiva y sostenible que garantice unos derechos mínimos de los usuarios de las telecomunicaciones en la República Dominicana, en virtud de lo que establecen sus objetivos, consagrados en los literales b), c) y e) del artículo 3 de la referida Ley²; b) que estos objetivos tienen como finalidad la promoción de los servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad y precio que contribuyan al desarrollo del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana; c) que de igual modo dichos objetivos persiguen asegurar las garantías a los fines de que los usuarios puedan tener la libertad de elegir a su prestador de servicios, según convenga a su criterio y beneficio; d) que en ese sentido, la solicitante ha señalado que la privación de esa libertad al usuario constituye una violación a

¹ Artículo 8.1 de la Ley General de Telecomunicaciones: En las relaciones entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros.

² Literales b), c) y e) del artículo 3 de la Ley: b) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; c) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; e) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

lo que dispone el artículo 8.2 de la Ley, el cual establece que: “*Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección*”; e) que por otra parte, la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, establece que los referidos escritos de oposición y objeción a su solicitud de expansión geográfica, violan los principios constitucionales consagrados por el inciso 2) del artículo 147³ de nuestra Constitución de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, ha solicitado al **INDOTEL** el rechazo de los escritos de oposición y objeción depositados por las **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A., TELECABLE EL LIMON, C. POR A.,** y **TELECABLE SAMANA, S. A.,** a la solicitud de Expansión de Área Geográfica de **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, por improcedentes, mal fundados y por constituir una práctica restrictiva que impediría el desarrollo de una competencia leal, efectiva y sostenible, objetivo fundamental de la Ley General de Telecomunicaciones, lo que consecuentemente, se contrapone a los principios constitucionales de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria consagrados por el inciso 2) del artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en razón de la similitud existente entre los planteamientos y argumentos establecidos en los escritos de oposición y objeción de las sociedades **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A., TELECABLE EL LIMON, C. POR A. y TELECABLE SAMANA, S. A.,** este Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha decidido examinar de manera conjunta tanto la forma como el fondo de los mismos, sin que ello implique por parte de este órgano regulador, el desconocimiento de los derechos que les confieren de manera particular la Ley y el derecho común a cada uno de estos escritos;

CONSIDERANDO: Que previo al análisis del fondo de los escritos de oposición y objeción a la solicitud de expansión de área geográfica, depositados por las sociedades **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A., TELECABLE EL LIMON, C. POR A. y TELECABLE SAMANA, S. A.,** conviene que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, examine la admisibilidad de los mismos, al tenor de lo que disponen los artículos 25 de la Ley y 21.6 del Reglamento, respecto del plazo establecido para la interposición de observaciones u objeciones; que, en tal sentido, procede acoger en cuanto a la forma los referidos escritos en razón de que, conforme se ha podido establecer en los antecedentes descritos al inicio de esta decisión, los mismos han sido interpuestos en tiempo hábil, de conformidad con lo que disponen las referidas disposiciones legales y reglamentarias;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo de los escritos de oposición y objeción interpuestos por las sociedades **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A., TELECABLE EL LIMON, C. POR A. y TELECABLE SAMANA, S. A.,** este Consejo Directivo tiene a bien señalar lo siguiente: a) conforme lo que establece el artículo 1, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, posición dominante no es más que *“aquella condición en la que se encuentra una prestadora de servicios de telecomunicaciones que posee facilidades únicas o cuya duplicación sea antieconómica; o la condición en que se encuentran aquellas prestadoras de servicios que tengan una situación monopólica en el mercado de un determinado servicio o producto de telecomunicaciones, suficientemente importante como para permitirles imponer su voluntad por falta de alternativa dentro del mercado de dicho producto o servicio, o cuando, sin ser la única prestadora de dicho producto o servicio, los mismos no son susceptibles de prestarse en un ambiente de competencia efectiva”*; b) que asimismo, a la luz de

³ Inciso 2) del Artículo 147 de la Constitución de la República: Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

lo que establece el referido artículo, son prácticas restrictivas a la competencia en el sector de las telecomunicaciones, *“todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actuar o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto;* c) que en relación a los argumentos planteados por las referidas sociedades, respecto del uso de posición dominante, así como de la posibilidad de que la aceptación de la presente solicitud se convierta en una práctica restrictiva de la competencia, debemos señalar que ninguna de estas figuras podría ser aplicables a la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, en razón de que las mismas han sido reservadas para las relaciones entre competidores dentro de un mismo mercado; d) que lo anterior no ocurre en el caso de la especie en el mercado de la difusión por cable de la provincia de Samaná, toda vez que la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, aún no ha sido autorizada a operar dentro de dicho mercado; e) que asimismo, tampoco podría este Consejo Directivo valorar la posibilidad de que la solicitante pueda una vez aprobada esta solicitud, hacer uso de su posición dominante o incurrir en prácticas restrictivas a la competencia, pues para que una de estas figuras pueda configurarse se hace necesario que confluyan los elementos que las constituyen, lo que no sucede en la actualidad;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en cuanto a los principios legales y constitucionales resaltados por las sociedades **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A., TELECABLE EL LIMON, C. POR A. y TELECABLE SAMANA, S. A.**, en sus respectivos escritos de oposición y objeción, este Consejo Directivo entiende conveniente resaltar: a) que la libre competencia constituye un fundamental, consagrado por el artículo 50 de la Constitución, el cual establece el reconocimiento de la libre empresa como un derecho y las garantías que debe asegurar el Estado Dominicano para el cumplimiento del mismo; b) que en esa virtud, toda persona pueda dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia; c) que de igual modo, el artículo 3 de la Ley, señalado previamente, dispone dentro de sus objetivos de interés público y social el establecimiento de las garantías necesarias que permitan al usuario elegir el prestador de servicios que más le convenga y, en tal virtud, la promoción de la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica; d) que este derecho de los usuarios de elegir libremente su prestador ha sido también consagrado por el artículo 4.2 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones; e) que el **INDOTEL** ha podido comprobar, luego de haber realizado los estudios de lugar, que la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, está en capacidad de ofrecer al mercado en el cual quiere prestar los servicios de difusión por cable, una oferta con características de calidad y precio que contribuyen al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad; f) Que la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. (TELENORD)**, ha prestado el servicio de difusión por cable en el área de concesión originalmente autorizada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y en el área de concesión autorizada mediante la Resolución número No. 067-08, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), sin que hasta la fecha se haya verificado contra ella los causales de revocación establecidos por el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, en cuanto al argumento presentado por las sociedades **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A., TELECABLE EL LIMON, C. POR A. y TELECABLE SAMANA, S. A.**, relativo a la importancia de la sostenibilidad del mercado de difusión por cable en la provincia de Samaná, conviene resaltar lo siguiente: a) que en la actualidad, en la provincia de Samaná se encuentran prestando el servicio de difusión por cable las empresas **TELECABLE ADAMES, S. A., TELECABLE SAMANÁ, S. A., TELECABLE SÁNCHEZ, S. A., ALL**

SATELLITE SERVICES, S. A., TELECABLE EL LIMÓN, C. POR A. y TELECABLE TV LAS TERRENAS, C. POR A.; b) que en razón de la cantidad de empresas que prestan el servicio de difusión por cable en Samaná, parecería evidente el hecho de que la incorporación de una nueva empresa a este mercado, resultaría perjudicial para las seis compañías que actualmente prestan el referido servicio en esta provincia; c) que sin embargo, es necesario resaltar que la concesionaria **TELECABLE SÁNCHEZ, S. A.**, presta el servicio de difusión por cable sólo en el municipio de Sánchez de la precitada provincia, municipio éste que ha quedado excluido de la presente solicitud de expansión geográfica, por lo que el impacto de la entrada a este mercado de la concesionaria **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, no generaría ningún perjuicio a la referida concesionaria; d) que asimismo debemos señalar que la concesionaria **ALL SATELLITE SERVICES, S. A.**, aún cuando ha sido autorizada a la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Samaná, dicha prestación ha quedado limitada a determinados hoteles o proyectos turísticos, por lo que la entrada de la concesionaria **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, al mercado de la difusión por cable en Samaná tampoco representa perjuicio alguno para esta concesionaria; e) que en tal virtud, es evidente que la eventual aprobación la presente solicitud de expansión geográfica, sólo podría afectar la sostenibilidad de este mercado, respecto de las empresas **TELECABLE ADAMES, S. A., TELECABLE SAMANÁ, S. A., TELECABLE EL LIMÓN, C. POR A. y TELECABLE TV LAS TERRENAS, C. POR A.**; f) que de conformidad con las informaciones suministradas por el Departamento de Recaudaciones de esta institución, estas empresas prestan sus servicios a un total de mil setecientos setenta y un (1771) clientes; g) que de conformidad con las informaciones suministradas por la Oficina Nacional de Estadísticas de la República Dominicana, la provincia de Samaná dispone de una población de noventa y ocho mil ochocientos veinte (98,820) habitantes, de los cuales cincuenta y dos mil novecientos tres (52,903) interactúan activamente en la economía de dicha provincia; h) que es evidente, en razón de las referidas estadísticas y en virtud de la penetración tan baja de los servicios prestados por las sociedades **TELECABLE ADAMES, S. A., TELECABLE SAMANÁ, S. A., TELECABLE EL LIMÓN, C. POR A. y TELECABLE TV LAS TERRENAS, C. POR A.**, que la inclusión de una nueva concesionaria del servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná, no representa ningún peligro para la sostenibilidad del mercado de la difusión por cable de esta provincia;

CONSIDERANDO: Que en razón de los señalado precedentemente, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, declare buenos y válidos en cuanto a la forma los escritos de oposición y objeción depositados por las sociedades **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A., TELECABLE EL LIMON, C. POR A. y TELECABLE SAMANA, S. A.**, por haber sido interpuestos en tiempo hábil de conformidad con lo que disponen los artículos 25 de la Ley y 21.6 del Reglamento; que sin embargo, en cuanto al fondo, este Consejo Directivo entiende procede el rechazo de los referidos escritos por improcedentes, mal fundados y carente de toda base legal;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, solicitó la expansión de su área geográfica siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 16 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y cumpliendo con todos los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

CONSIDERANDO: Que el Ing. Eduardo Evertz, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, remitió la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000301-10, de fecha 14 de julio de 2010, recomendando, luego de haber sido realizados los estudios legales, técnicos y económicos correspondientes, la aprobación de la presente solicitud de expansión geográfica, en razón de que la sociedad comercial **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, ha cumplido con los requisitos dispuestos

por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, en razón de las consideraciones expuestas previamente y, en ausencia de motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud, entiende procede autorizar la solicitud de expansión de área geográfica interpuesta por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, a los fines de que esta pueda prestar el servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná, exceptuando el municipio de Sánchez;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

VISTA: La Licencia de Operación No. 0021, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante el cual autorizó a la sociedad **NAGUA CABLE TV, S. A.**, a la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís de la provincia Duarte;

VISTA: La Resolución No. 016-04, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó el traspaso a favor de la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)** de los derechos contenidos en el Certificado de Licencia No. 0021 emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), que faculta a **NAGUA CABLE TV, S. A.**, a prestar servicios de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís de la provincia Duarte;

VISTA: La Resolución No. 062-07, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), que declara adecuada la concesión de la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**;

VISTO: El Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A.**, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); cuyas firmas fueron legalizadas por el Lic. Edgar M. Peguero F., abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional;

VISTA: La Resolución No. 067-08, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la solicitud de ampliación de la Concesión otorgada a favor de la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, mediante la resolución número No. 016-04, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), a los fines de que ésta pueda, en adición al área de concesión autorizada mediante la misma, ofrecer el servicio de difusión por cable en los municipios de Las Guáranas, Pimentel, Castillo, Hostos, Villa Riva y Arenoso, de la Provincia Duarte;

VISTA: La solicitud de expansión de área geográfica presentada por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, a los fines de prestar el servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná, exceptuando el municipio de Sánchez;

VISTA: La comunicación marcada con el número 10002047, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) mediante la cual el **INDOTEL** le remitió a la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, el extracto de solicitud que manda la ley para su publicación;

VISTO: El aviso de solicitud de ampliación de la Concesión publicado por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diez (2010), en el periódico “El Nacional”;

VISTO: Los escritos de oposición depositados por la sociedades comerciales **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.**, **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, y **TELECABLE SAMANA, S. A.**, ante el **INDOTEL** en fechas 7 de mayo y 10 de mayo del año 2010, contentivos de sus objeciones a la solicitud de Expansión de Área Geográfica presentada por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**;

VISTOS: Los escritos depositados por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, en el **INDOTEL**, en fecha 7 de junio de 2010, en respuesta a las oposiciones presentadas por las sociedades **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.** y **TELECABLE SAMANA, S. A.**;

VISTOS: El informe técnico del Ing. José Amado Pérez, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diez (2010), el informe económico-financiero de la Lic. Elizabeth Gonzalez, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), el informe legal de la Lic. Claudia Luciano, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diez (2010);

VISTO: El memorando interno No. 000301-10 suscrito por el Ing. Eduardo Evertz, Gerente de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, con fecha 14 de julio de 2010;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente de la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la sociedades **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.** y **TELECABLE SAMANA, S. A.**, a la solicitud de expansión de área geográfica presentada por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, por haber sido presentadas en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en consideración a los motivos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, los pedimentos de la sociedades **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.** y **TELECABLE SAMANA, S. A.**, relativos al otorgamiento de la autorización correspondiente a la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, para la expansión de área geográfica de su concesión a los fines de que pueda prestar el servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná, exceptuando el municipio de Sánchez por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

TERCERO: APROBAR la solicitud de expansión geográfica interpuesta por la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. (TELENORD)**, a los fines de que ésta pueda, en adición al área de concesión previamente autorizada, ofrecer el servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná, exceptuando el municipio de Sánchez, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. (TELENORD)** una enmienda al Contrato de Concesión vigente entre el **INDOTEL** y la sociedad **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S. A. (TELENORD)**, a fin de que el mismo incluya la nueva área geográfica aprobada mediante la presente decisión; en el entendido de que la enmienda realizada a dicho contrato no implica variación alguna de la vigencia del contrato de concesión suscrito entre las partes.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a las sociedades **TELEOPERADORA DEL NORDESTE, S.A. (TELENORD)**, **TELECABLE TV. LAS TERRENAS, C. POR A.**, **TELECABLE EL LIMON, C. POR A.** y **TELECABLE SAMANA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de agosto del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo